

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023

Fecha: 28/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2022 00465	Ordinario	HUMBERTO PENAGOS TOVAR	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Fija Fecha para celebrar audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el dia 25 de septiembre de 2023, a las 8:30 a.m.	27/03/2023	648-6	
41001 31 05001 2022 00545	Ordinario	RODRIGO BARRETO MONTAÑA Y OTROS	INFERCAL S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Admite Subsanacion a la contestacion de la demanda y fija fecha para audiencia de que trata los articulo 77 y 80 del CPTSS para el dia 11 de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m.	27/03/2023	655-6	
41001 31 05002 2019 00210	Ordinario	MARLENY BORRERO NIETO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto declaración de incompetencia y ordena Auto PRIMERO: DECLARAR de oficio el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: - ORDENAR la remisión de las	27/03/2023		1
41001 31 05002 2020 00331	Ordinario	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD EPS S.A.S.	DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto declaración de incompetencia y ordena Auto PRIMERO: DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con la parte motiva. SEGUNDO: - ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de	27/03/2023		1
41001 31 05002 2021 00124	Ordinario	MARLENE RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento Auto avoca conocimiento y programa audiencia Art 77 y 80 CPTSS para el 20 de abril de 2023 a las 3:30 p.m.	27/03/2023	1435	1
41001 31 05002 2022 00033	Ordinario	EDER LUIS MURILLO PADILLA	CORTES & PROYECTOS S.A.S.	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fija nuevamente por única vez a solicitud de accionante la fecha de audiencias fijada en auto del 20 de febrero de 2023, por lo que se señala como nueva fecha para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del	27/03/2023		1
41001 31 05002 2022 00407	Ordinario	DIEGO FERNANDO MOSQUERA GARCIA	EMCCELL EMPRESA DE COMUNICACIONES Y CELULARES SAS	Auto declara impedimento Auto RESUELVE: PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer del proceso adelantado por el señor DIEGO FERNANDO MOSQUERA GARCIA contra de EMCCELL EMPRESA DE COMUNICACIONES	27/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05004 2023 00025	Ordinario	LUCERO POLANCO CERQUERA	GRUPO EMPRESARIAL QYA	Auto termina proceso por Transacción Auto Termina Proceso Por Transaccion Ejecutoriada la presente providencia, arcivense las diligencias.	27/03/2023	49-51	
41001 31 05004 2023 00026	Ordinario	SIMON RAMOS CARVAJAL	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto admite demanda Auto tiene por subsanada y admite la demanda laboral. Ordena notificar a la parte demandada y concede termino de 10 dias para contestar.	27/03/2023	133-1	
41001 31 05004 2023 00028	Ordinario	EDMUNDO EDUARDO MONTILLA TAPIA	GOBERNACION DEL HUILA	Auto admite demanda Auto tiene por subsanada y admite la demanda ordinaria laboral. Ordena notificar a la parte demandada y corre trsalado por el termino de 10 dias para contestar.	27/03/2023	157-1	1
41001 31 05004 2023 00043	Ordinario	ANGELA ROCIO RIVERA ORTIZ	PROTECCION SA	Auto no avoca conocimiento Auto DECLARA NO CONFIGURADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, propuesta por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva. REMITASE el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del	27/03/2023	524-5	1
41001 31 05004 2023 00045	Ordinario	JOSE NEVAR SALDAÑA SILVA	COMPANIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda Auto Inadmite Demanda, concede término de cinco (5) dias para subsanar la demanda, so pena de rechazo.	27/03/2023	251-2	
41001 31 05004 2023 00051	Sumarios	MERCEDES ROJAS GALINDO	CARLOS ANDRES PIMENTO ARAUJO	Auto autoriza entrega deposito Judicial Auto Solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva-Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este Juzgado el titulo judicial a favor de la demandante.	27/03/2023	12-13	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.
EN LA FECHA 28/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Humberto Penagos Tovar
Demandados:	Electrificadora del Huila S.A.
Radicado:	41001 31 05 001 2022 00465 00
Fecha de providencia:	Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y al avizorar que la parte actora dejó vencer en silencio que tenía para presentar reforma a la demanda, resulta procedente dar continuidad con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el día **lunes veinticinco (25) de septiembre de 2023, a la hora 8:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Advertir que venció en silencio el término con el que contaba la parte actora para presentar reforma a la demanda, por lo que se continuara con el trámite respectivo.

Segundo: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., el **lunes veinticinco (25) de septiembre de 2023, a la hora 8:30 a.m., para** lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023



SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Rodrigo Barreto Montaña, Myriam Amparo Rodríguez Perdomo, Johnny Esteban Barreto Rodríguez, Daniel Joaquín Barreto Rodríguez y Luz Mary Barreto Rodríguez
Demandados:	Infercal S.A.S.
Radicado:	41001 31 05 001 2022 00545 00
Fecha de providencia:	Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto:

Se encuentra al Despacho el escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandada **Infercal S.A.S.**, en atención a las deficiencias señaladas por este Despacho mediante Auto inmediatamente anterior, a través del cual se le concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los yerros presentados en dicha contestación.

Se observa que, en efecto, la accionada acató las apreciaciones realizadas por el Despacho y subsanó en debida forma el escrito de contestación, tal y como establece el artículo 31 C.P.T. y S.S.

Así las cosas, se tiene por contestada y subsanada la contestación de la demanda por parte de **Infercal S.A.S.**

De otro lado, procede el Despacho a fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., para el día **lunes once (11) de septiembre de dos mil veintitres (2023), a la hora 8:30 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado dispone:**



Resuelve

Primero: Tener por contestada y subsana la contestación de la demanda por parte de **Infercal S.A.S.**, conforme a las razones expuestas.

Segundo: Fijar fecha para desarrollar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., para el día **lunes once (11) de septiembre de dos mil veintitres (2023), a la hora 8:30 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Lucila Castilla Oviedo, María Amir Caballero y Marleny Borrero Nieto

DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

RADICADO: 41001-31-05-002-2019-00210-00

ASUNTO: Auto Declara Falta de Competencia.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, correspondería al Juzgado avocar conocimiento de la presente actuación proveniente del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva – Huila**, en el estado en que se encuentra, en donde ya se trabó la *litis*, de no ser porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, según se explica enseguida:

El parágrafo primero del numeral 2º del artículo 77 del C.P.T. y S.S., establece que el juez «*Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias*».

Ahora bien, cabe resaltar que para fijar la competencia en materia procesal, el legislador toma en cuenta distintos factores para ello, a saber: i) factor objetivo, el cual hace referencia a la naturaleza del asunto y a su cuantía, ii) factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad de las personas que son partes al interior del proceso, iii) factor territorial, se tiene en cuenta el sitio o lugar donde debe adelantarse el proceso, iv) factor funcional, se deriva según sus las funciones asignadas a los jueces en sus diferentes jerarquías, y v) factor de conexión, se presenta cuando la solución del litigio solo se pueda desatar a través de un solo proceso.

Es así como el artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., enlista los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral señalando: i) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ii) las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, iii) la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos y v) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En ese orden, al descender al asunto objeto de estudio, se tiene que la parte demandante desde el escrito inaugural persigue la siguiente declaración con cada una de las demandantes:

«1. Que conforme el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y de los hechos de la demanda, que entre El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la demandante, existe un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde la fecha de inicio de actividades como madre comunitaria, vigente a la fecha de la presentación de la demanda.(...)».



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

En el presente asunto, al realizarse una interpretación de la demanda y desentrañar la pretensión perseguida por las actoras, se tiene que, procuran la declaratoria de existencia de una relación laboral con el ICBF, pues según lo afirmado en el acápite destinado a los hechos, **las demandantes Lucila Castilla Oviedo, María Amir Caballero y Marleny Borrero Nieto se desempeñaron como madres comunitarias en el interregno comprendido desde el mes de septiembre de 1987 hasta el 31 de enero de 2014, del 22 de noviembre de 1987 hasta el 31 de enero de 2014 y del 11 de noviembre de 1992 hasta el 31 de enero de 2014, respectivamente**, y que en tal virtud, se les reconozca el pago de salarios causados y no cancelados, aportes de seguridad social, sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, del Art. 65 del C.S.T., y del Art 133 de la Ley 100 de 1993, e indemnización por despido injusto, aspiraciones que, a voces de la Corte Constitucional no son competencia de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral. (Factor subjetivo)

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo modulado por la Corte Constitucional en Auto 389 de 2022, con ponencia de la Magistrada Karen Caselles Hernández, que al estudiar la competencia para conocer los asuntos relacionados con la declaración de una vinculación laboral entre las madres comunitarias y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, enseñó que:

«Mediante los autos 054 del 2022[26] (CJU-117) y 061 del 2022[27] (CJU-512), la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió dos conflictos suscitados entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria laboral, en el marco de dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se solicitaba (i) la existencia de un vínculo laboral entre la accionante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, en consecuencia, (ii) cancelar todos los emolumentos correspondientes al periodo laborado. En la resolución de los casos concretos, la Sala consideró que el debate sobre la reglamentación aplicable para definir la naturaleza de la vinculación de las madres comunitarias no era un asunto que le compete resolver a la Corte Constitucional en el marco de la resolución de un conflicto de jurisdicción, pues ello se debe definir por el juez natural. En consecuencia, la resolución de dichos conflictos se centró en realizar un estudio de las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, la Sala Plena expuso que lo pretendido en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho era (i) la nulidad de un acto administrativo proferido por el ICBF donde negó el reconocimiento de una relación laboral administrativa[28]; (ii) declarar la existencia de dicha relación y (iii) cancelar todos los salarios causados dejados de percibir[29]. A partir de ello, la Corte concluyó que las demandantes pretendían el reconocimiento de una vinculación laboral propia de un empleado público y no la de un trabajador oficial, pues sus funciones estaban estrechamente relacionadas con la política pública de atención de la niñez de escasos recursos[30]. En consecuencia, debido a que la jurisdicción contencioso administrativa es la llamada a resolver asuntos laborales relativos a la regulación legal y reglamentaria que existe entre los empleados públicos y del Estado, en el caso concreto, la Sala Plena de la Corte Constitucional asignó la competencia al juez contencioso administrativo para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho[31].

Como regla de decisión, la Sala Plena de la Corte Constitucional expuso que “[l]a competencia judicial para conocer de las demandas que pretendan que se declare la existencia de una relación laboral en la calidad de



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

empleado público y se dicten medidas de restablecimiento dirigidas a garantizar derechos laborales de ese tipo de vinculación, le corresponde a los jueces administrativos”».

En esa misma orientación, en Auto 869 de 2022, la Alta Corporación en materia constitucional, moduló:

«Esta Sala advierte que el debate en relación con la vinculación de las madres comunitarias no ha sido pacífico, pues ha estado inmerso en variaciones de índole legal.[19] Al respecto, en los Autos 054 de 2022 y 061 de 2022 esta Corporación mencionó que, para resolver este clase de asuntos, se abstendrá de realizar consideraciones en torno al tipo de vinculación de las madres comunitarias, dado que ese estudio le corresponde al juez que asuma el conocimiento del caso y desborda las competencias de la Corte Constitucional. En ese sentido, en la decisión del conflicto entre jurisdicciones no cabe realizar manifestaciones que puedan incidir en el fondo de la controversia o que encausen la demanda a un planteamiento que no corresponda con la intención del demandante.

Por consiguiente, esta Sala se limitará a realizar un estudio referente a lo pretendido con la presentación del medio de control y las pretensiones de la demanda, a efectos de determinar el juez al que le corresponde su estudio. En consecuencia, se observa que la actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de: i) declarar la nulidad de un acto administrativo particular proferido por el ICBF, por medio del cual la entidad le negó el reconocimiento de una relación laboral generada por su desempeño como madre comunitaria desde el 3 de diciembre de 1990 hasta la actualidad; y ii) a modo de restablecimiento del derecho, declarar la existencia de la referida relación laboral y que se le cancelaran los salarios y las prestaciones sociales causadas, y dejadas de percibir, con relación al último decreto gubernamental de asignación salarial mensual correspondiente a un servidor público de nivel operativo o técnico adscrito al ICBF».

Bajo ese contexto jurisprudencial se extrae que, todos aquellos procesos adelantados en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF de cara a la declaración de un vínculo laboral y, en consecuencia, el reconocimiento de las prestaciones que de ello se derivan, deben ser debidamente valorados por el juez de instancia con base en lo pretendido, para que así pueda determinarse la competencia.

En el caso objeto de estudio, el despacho considera que brilla por su ausencia el factor subjetivo para conocer de este asunto, debido a que el origen de las pretensiones se estructura en aspectos declarativos de una relación laboral con una entidad del Estado, lo que eventualmente devendría en el pago de aportes a seguridad social, sanciones e indemnizaciones, de modo que, al avizorarse certificación emitida por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF a nombre de Lucila Castilla Oviedo como madre comunitaria (Fl. 59 del archivo denominado “001ExpedienteFisicoCuaderno1” del expediente digital), al igual que certificación emanada del presidente de la junta de acción comunal del barrio San Juan del Municipio de Hobo-Huila, en donde consta que la actora María Amir Caballero laboró como madre comunitaria desde el 22 de noviembre de 1987 hasta el 11 de enero de 2013 (Fl. 73 del archivo denominado “001ExpedienteFisicoCuaderno1” del expediente digital), así como certificación de la presidenta de la asociación de hogares comunitarios de ICBF de Hobo-Huila, en el cual consta que la promotora del juicio Marleny Borrero Nieto laboró como madre comunitaria desde el 11 de noviembre de 1992 hasta el 31 de enero de 2010 (Fl. 95 del archivo denominado “001ExpedienteFisicoCuaderno1”

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

del expediente digital), surge patente la falta de competencia de la jurisdicción para conocer del presente asunto, siendo esta atribuible a la jurisdicción administrativa.

Vista, así las cosas, al avizorarse que el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva-Huila, mediante auto calendado 3 de mayo de 2019, declaró la falta de competencia para conocer el asunto, remitiéndolo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, que erróneamente fue admitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva-Huila, mediante auto del 22 de mayo de 2019, deberá el Juzgado plantear conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en auto A264 de 2021, al estudiar el conflicto de competencias entre jurisdicciones, puntualizó:

«Presupuestos para la configuración de un conflicto de competencias entre jurisdicciones. La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que, para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos subjetivo, objetivo y normativo. De esta manera, ha explicado que el presupuesto subjetivo consiste en que la controversia se presente, al menos, entre dos autoridades que administren justicia y hagan parte de distintas jurisdicciones; el presupuesto objetivo se refiere a que la disputa recaiga sobre el conocimiento de una causa judicial, y el presupuesto normativo es aquél, según el cual, es necesario que las autoridades en colisión hayan manifestado, expresamente, las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer del asunto concreto».

De igual forma, en esa misma providencia, la Alta Corporación, al tratar lo atinente al órgano competente para dirimir los conflictos negativos entre jurisdicciones, enseñó:

«Competencia de la Corte Constitucional para resolver conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones. La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. En su momento, la Corte consideró que asumiría esta competencia hasta que "la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones", lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021 con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Por lo tanto, a partir de ese momento, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse acerca de los conflictos de jurisdicciones».

Bajo ese entendido, se tiene que, los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones para conocer un asunto, sea por factor subjetivo, objetivo y normativo, deberán dirimirse por la Corte Constitucional, de modo que, será la encargada de atribuir la competencia de la presente *litis*, a la jurisdicción que debe conocerla, por lo tanto, se declarará de oficio y, en consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR de oficio el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: - **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para lo pertinente, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>28 DE MARZO DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.023.

<u>SECRETARIA</u>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Asociación Mutual La Esperanza –Asmet Salud
E.S.S. E.P.S.

DEMANDADO: Departamento del Huila –Secretaría de Salud
Departamental

RADICADO: 41001-31-05-002-2020-00331-00

ASUNTO: Auto Declara Falta de Competencia.

Neiva-Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, correspondería al Juzgado avocar conocimiento de la presente actuación, en el estado en que se encuentra, de no ser porque se advierte la falta de jurisdicción y competencia, según se explica:

El parágrafo primero del numeral 2º del artículo 77 del C.P.T. y S.S., establece que el juez «*Adoptará las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias*».

Ahora bien, cabe resaltar que para fijar la competencia en materia procesal, el legislador toma en cuenta distintos factores para ello, a saber: i) factor objetivo, el cual hace referencia a la naturaleza del asunto y a su cuantía, ii) factor subjetivo, el cual hace referencia a la calidad de las personas que son partes al interior del proceso, iii) factor territorial, se tiene en cuenta el sitio o lugar donde debe adelantarse el proceso, iv) factor funcional, se deriva según sus las funciones asignadas a los jueces en sus diferentes jerarquías, y v) factor de conexión, se presenta cuando la solución del litigio solo se pueda desatar a través de un solo proceso.

Es así como el artículo 2º del C.P.T., y de la S.S., enlista los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral señalando: i) los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, ii) las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, iii) la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical, iv) las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos y v) La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

En ese orden, al descender al asunto objeto de estudio, se tiene que la parte demandante desde el escrito inaugural persigue las siguientes declaraciones:



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

«PRIMERA: Que se declare que **ASMET SALUD EPS** prestó servicios no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (NO POS), hoy Plan de Beneficios (No PBS), que se encontraban a cargo del **DEPARTAMENTO DEL HUILA -SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, representado legalmente por el doctor CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, en virtud de órdenes judiciales de tutela y/o autorización del Comité Técnico Científico.

SEGUNDA: Que como consecuencia de ello, se ordene al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, representado legalmente por el doctor LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ , o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda a reconocer y pagar a favor de **ASMET SALUD EPS SAS**, la suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/TCE (\$92.250.251)** por concepto de la prestación de los servicios de salud no incluidos dentro del Plan de Beneficios (NO PBS) que se relacionan en la presente demanda».

De manera que, en el presente asunto se busca el reconocimiento y posterior pago de aquellas obligaciones económicas emanadas de la prestación del servicio de salud, aspiración que, en principio, a voces de la Corte Suprema de Justicia, se enmarcaban en aquellos asuntos del resorte del juez laboral en los términos de los numerales 2 y 4 del artículo 2º del C.P.T., y de la S.S. (Factor objetivo).

Sin embargo, dicha tesis fue modulada en la providencia APL 2642 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, en donde enseñó textualmente:

«Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil».

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL 5425 de 2021, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, sostuvo:

«Incluso previo a esta reforma legal, la Sala Plena de la Corte ya había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, no laboral, tal como se precisó en CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019, a los que se aludió en el reciente pronunciamiento CSJ AL4302-2021. Esto, con fundamento en que, aunque la Ley 712 de 2001 asignó a los jueces laborales la competencia para asumir la resolución de las controversias surgidas en razón al funcionamiento del sistema de seguridad social integral, lo cierto es que en éste pueden darse varios tipos de relaciones jurídicas, algunas de contenido comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo.

(...)

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros)».

Bajo ese contexto jurisprudencial se extrae que, si bien en un primer momento se tuvo que aquellos asuntos en los cuales se buscaba garantizar el pago de servicios de salud prestados a los afiliados o beneficiarios del sistema de seguridad social, debían ser conocidos por la jurisdicción laboral, no puede perderse de vista que dicho criterio fue recogido por la el Órgano de cierre en materia ordinaria laboral, oportunidad en la que dispuso que los procesos de este naturaleza, son de competencia de la jurisdicción civil, esto en razón, a que la obligación derivada de la prestación de este tipo de servicios tiene naturaleza civil o comercial, estructurándose el debate en aspectos meramente económicos que surgen con posterioridad a la prestación del servicio de salud.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en Auto AL 41 de 2022, al estudiar la postura sobre la competencia en aquellas controversias que surgen por el funcionamiento del sistema de la seguridad social, según los sujetos involucrados en la *litis*, este enseñó:

«Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral,



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21 -, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos»

Bajo ese entendido jurisprudencial, se tiene que las controversias económicas que se susciten en una relación contractual o extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto de la prestación de los servicios de salud a los beneficiarios del sistema, no deben ser atribuibles únicamente a la jurisdicción ordinaria civil, sino que también a la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de la calidad que ostente las partes, esto es el factor subjetivo.

De este modo, y al descender al *sub judice*, brilla por su ausencia el factor objetivo para conocer de este asunto, debido a que el origen de las pretensiones se estructura en aspectos meramente patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, mismas que surgen de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, por medio de las cuales las entidades que integran el sistema prestan dichos servicios a los afiliados o beneficiarios, de donde surge que dichos nexos se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial, lo que hasta el momento sería competencia de la jurisdicción ordinaria civil, si no fuera porque, la parte pasiva es el

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Departamento del Huila – Secretaría de Salud Departamental, y al tratarse de una entidad pública territorial, es que surge patente declarar de oficio, la falta de jurisdicción y competencia, ordenándose la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, conforme se explicó.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR de oficio la falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: - ORDENAR la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los Juzgados Administrativos de la ciudad, para que lo de su competencia, previas anotaciones en los libros radicadores y software.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>28 DE MARZO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO <u>No.023</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41001310500220210012400
Demandante: Marlène Ramírez
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Avoca y programa Audiencia.

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra, advirtiéndose que, venció en silencio el término para reformar la demanda conforme lo estipulado en el artículo 28 del CPTSS.

De otro lado, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, se señala el día **jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Ahora bien, se hace necesario **REQUERIR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que, en el término perentorio de tres (3) días, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el historial laboral o de relación de aportes de días cotizados mes a mes actualizado, **de la demandante MARLENE RAMÍREZ identificada con C.C. 26.470.244.**

Finalmente, en virtud de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, en relación con la citación de las testigos, se ordena que a través de secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

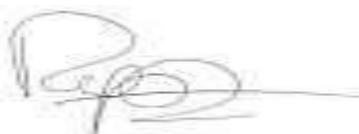
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado **Segundo** Laboral del Circuito de Neiva, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: PROGRAMAR las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. para el **jueves veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**, en este orden, se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

TERCERO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que, **en el término perentorio de tres (3) días**, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el historial laboral o de relación de aportes de los días cotizados mes a mes actualizado **de la demandante MARLENE RAMÍREZ identificada con C.C. 26.470.244.**

CUARTO: EXPEDIR a través de la secretaría los citatorios solicitados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023.</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-002-2022-00033-00
Demandante: Eder Luis Murillo Padilla
Demandada: Clínica Uros S.A.S. y Cortes & Proyectos S.A.S.
Asunto: Auto Reprograma Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental obrante en el expediente, se encuentra que, el 23 de marzo de 2023, el apoderado de **la parte demandante** mediante memorial solicitó aplazamiento de las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. programadas para el 21 de junio de 2023 a las 2:30 pm., aduciendo que, para esa fecha, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Medellín, en el proceso bajo el radicado 05001-31-05-008-2021-00190-00, demandante María Ismenia Sánchez de Tamayo, demandado Colfondos, por medio de auto con fecha del 9 de Febrero del año 2023, notificado por estados el 13 del mismo mes y año, fijó fecha de audiencia para el 21 de Junio del año 2023 a las 2:00 PM, donde también actúo como apoderada del demandante, diligencia donde se evacuará también trámite y juzgamiento, pretensión pensión de sobreviviente.

Asimismo, señaló que en vista de que las dos audiencias están fijadas para el mismo día y casi a la misma hora, solicita su reprogramación atendiendo a que la fijada en el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Medellín fue con anterioridad a la fijada en este proceso; además de ser un proceso más antiguo por haber sido radicado en el año 2021, y el que nos ocupa es con radicado del año 2022, y que además, de estar facultada por sus mandantes para sustituir, por solicitud expresa por el señor Eder Luis Murillo Padilla, como por la señora María Ismenia, es su deseo el ser asistido por esta apoderada en forma directa.

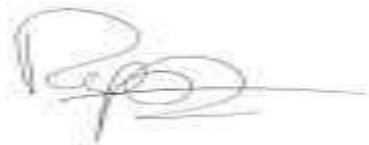
En este orden, es menester tener en cuenta la disposición del inciso 5º del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., a saber:

"Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento".

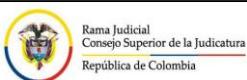
En consecuencia, por ser procedente la solicitud del demandante y por exponerse siquiera sumariamente una justa causa, **se reprogramará por única vez a solicitud del accionante** la fecha de audiencias fijada en auto del 20 de febrero de 2023, por lo que se señala como nueva fecha para desarrollar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S. **el día miércoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 2:30 p.m.**, para lo cual se remitirá

a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Radicación **41001-31-05-002-2022-00407-00**
Demandante **DIEGO FERNANDO MOSQUERA GARCÍA**
Demandado **EMCCELL EMPRESA DE COMUNICACIONES Y CELULARES S.A.S.**

Neiva – Huila, veintisiete (27) de marzo de 2023

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **DIEGO FERNANDO MOSQUERA GARCÍA** en contra de **EMCCELL EMPRESA DE COMUNICACIONES Y CELULARES S.A.S.**, de conformidad con el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, pero se advierte que la titular del Despacho se encuentra incursa en causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del C.G.P establece que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedido tan pronto como se advierta la existencia de ella, manifestando los hechos en que se fundamenta, pasando el expediente a quien deba reemplazarlo.

Conforme a lo anterior, se estima que la titular del Despacho se encuentra incursa en la causal de recusación prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., el cual dispone, "*2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*.", lo anterior, por cuanto se advierte que la suscrita conoció del proceso ordinario laboral, cuando fungió como titular del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y realizó las siguientes actuaciones:

1. Auto del 26 de febrero de 2018 admitió demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, reconoció personería jurídica, ordenó la notificación a la parte demandada.
2. Auto del 4 de julio de 2018, denegó por improcedente la solicitud de emplazamiento del demandado.
3. Auto del 27 de junio de 2019, acepta la sustitución de poder, para que actúe en representación de la parte demandada.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

4. Auto del 17 de septiembre de 2019, requirió a la parte demandante para que envíe la citación personal al demandado, a través del correo electrónico aportados en el Certificado de Cámara y Comercio.
5. Auto del 27 de junio de 2021, designó CURADOR AD- LITEM a la parte demandada HEREDEROS DEL CAUSANTE ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.
6. Auto del 26 de febrero de 2020, reconoció personería jurídica al abogado de la parte demandante, y aceptó la nueva dirección de notificaciones de la parte demandada.
7. Auto del 28 de julio de 2020, pone en conocimiento al Dr. Ismael Perdomo el auto del 26 de febrero de 2020, para lo que estime pertinente.
8. Auto del 5 de abril de 2021, requirió a la parte demandante, a fin de que allegue prueba sumaria, de la cual, se infiera que la parte ejecutada recibió la comunicación.
9. Auto del 9 de julio de 2021, se atiene a lo resuelto en providencia del 5 de abril de 2021
10. Auto del 13 de septiembre de 2021, informó que una vez verificado el término establecido en el art. 291 del C.G.P., podrá proceder con la notificación por aviso.
11. Auto del 5 de noviembre de 2021, requirió al demandante, para que allegara la constancia de entrega la comunicación al demandado.
12. Auto del 24 de noviembre de 2021, fijo fecha y hora para a audiencia de que trata los artículos 77 y 72 del C.P.L. y S.S., el día 23 de marzo de 2022, a las 8:00A.M.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

13. Auto del 24 de marzo de 2022, fijo nueva fecha y hora para la audiencia de que trata los artículos 77 y 72 del C.P.L. y S.S., el día 19 de abril de 2022, a las 8:00A.M.

Por lo anterior, al ser la titular del Despacho, la jueza quien es su momento conoció del proceso y realizó actuaciones dentro del mismo, podría ahora en esta instancia afectar la objetividad en el trámite procesal.

En consecuencia, atendiendo las previsiones del inciso 1º del artículo 144 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer del proceso adelantado por el señor DIEGO FERNANDO MOSQUERA GARCÍA contra de EMCCELL EMPRESA DE COMUNICACIONES Y CELULARES S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el **ENVÍO** del expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, para que surta el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

	<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>	
<p>Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023</p>	
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.023.</p>	
<p><u>SECRETARIA</u></p>	



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA)

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Lucero Polanco Cerquera
Demandado:	Yuli Quintero Cerquera
Radicación:	41 001 31 05 002 2023 00025 00
Cuaderno:	NÚMERO UNO (No. 01) – PRINCIPAL
Fecha providencia:	Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Juzgado resolver lo pertinente en torno al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual solicita dar por terminado el proceso de la referencia, en atención a la transacción celebrada entre su prohijada y la demandada **Yuli Quintero Cerquera**, por lo que deberá verificarse si el documento respectivo se encuentra ajustado a derecho.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedural laboral que reglen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es así como el artículo 312 del C.G.P. en su inciso 2º y 3º, enseña que para que la transacción produzca efectos procesales deberá dirigirse escrito al 'juez o Tribunal' que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, precisando sus alcances o acompañado el documento que la contenga, caso en el cual se producirán los efectos procesales pertinentes, al punto de que si solo declina parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia se continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos dentro del mismo contrato.

De lo anotado se desprende que, existen una serie de requisitos sustanciales que le permiten a la transacción la producción de efectos procesales, como son: a) debe presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado;



b) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso; c) es necesario que se precise sus alcances o se acompañe el documento que los contenga; d) puede presentarla también cualquier de la partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días; y por último, puede recaer sobre todo o parte del litigio.

Revisado el contenido del contrato de transacción se colige que se cumplen los presupuestos ya descritos, pues se determina los alcances del dicho acuerdo, como lo es, el pago de la totalidad de las acreencias laborales generadas dentro del vínculo laboral reclamado por la vía judicial, valga decir, recae sobre la totalidad del litigio, pues las partes **Lucero Polanco Cerquera y Yuly Steffany Quintero Achito**, han convenido el pago de la suma de once millones de pesos (**\$11.000.000**), en aras de zanjar sus diferencias, para ser cancelados así:

La suma de diez millones de pesos (**\$ 10.000.000,00 M/L**) a la firma del contrato de transacción y el millón de pesos (**\$1.000.000, 00 M/L**) restantes se destinarán al pago de la cotización al sistema de seguridad social en pensiones al fondo Porvenir S.A., en el cual se encuentra afiliada la demandante.

En consecuencia, no aparece obstáculo alguno a la vista del Juzgado para aprobar la transacción precisada en el memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso, de donde resulta pertinente, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del C.G. del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo según lo ya anotado, acceder a los pedimentos suplicados dando terminación al proceso sin lugar a costas.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: APROBAR el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.



Segundo: Decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

tercero: Ejecutoriada la presente providencia, **Archívense** las diligencias.

NOTIFIQUESE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZ



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023

SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Simón Ramos Carvajal
Demandados:	Departamento del Huila-Secretaría de Obras Públicas del Huila
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00026 00
Fecha de providencia:	Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto:

Vista la constancia secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y de 6 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por **subsanada** y se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **Simón Ramos Carvajal** contra el **Departamento del Huila-Secretaría de Obras Públicas del Huila**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: **Admitir** la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **Simón Ramos Carvajal**, a través de apoderada judicial, contra el **Departamento del Huila-Secretaría de Obras Públicas del Huila**.

Segundo: **Notifíquese la presente acción judicial** a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S.

Tercero: **Córrase** traslado de la demanda a la contraparte por el **término de diez (10) días** a fin que, conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia.



Cuarto: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a), NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 38.140.777 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C.S. de la J., en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Artículo 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023

SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Edmundo Eduardo Montilla
Demandados:	Departamento del Huila-Secretaría de Obras Públicas del Huila
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00028 00
Fecha de providencia:	Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. Asunto:

Vista la constancia secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y de 6 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por **subsanada** y se **admite** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por el señor **Edmundo Eduardo Montilla** contra el **Departamento del Huila-Secretaría de Obras Públicas del Huila**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **Edmundo Eduardo Montilla**, a través de apoderada judicial, contra el **Departamento del Huila-Secretaría de Obras Públicas del Huila**.

Segundo: Notifíquese la presente acción judicial a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a la contraparte por el **término de diez (10) días** a fin que, conteste, recurra, excepcione, solicite o aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente dentro de su competencia.



Cuarto: Reconocer personería jurídica al (a la) abogado(a), NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 38.140.777 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 161.155 del C.S. de la J., en los términos del artículo 156 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Artículo 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-004-2023--00043-00**
Demandante **ANGELA ROCIO RIVERA ORTIZ Y OTROS**
Demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. Y OTRA**

Neiva-Huila, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y procede el Juzgado a estudiar la procedencia o no del impedimento declarado por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

La señora Ángela Rocío Rivera Ortiz y otros, a través de apoderado judicial el día 29 de noviembre de 2022 interpuso demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de contra PROTECCIÓN S.A. y Otra, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

En providencia del 8 de marzo de 2023, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, Doctora María Eloísa Tovar Arteaga, se declara impedida para conocer de este proceso en virtud de estar incursa en la causal 8 del art. 141 del C.G.P.

Procede el despacho con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art. 140 del C.G.P. a resolver el impedimento presentado por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, Doctora María Eloísa Tovar Arteaga para conocer del presente trámite.

En este orden, las causales de impedimento y recusaciones son de índole taxativas y su aplicación debe darse de forma restrictiva, de modo que ni los fundamentos ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación. Siendo ello así, el art. 140 del C.G.P. establece expresamente que los jueces deberán declararse impedidos en los casos que señala el art. 141 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene que, en auto del 8 de marzo de 2023, la titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, manifestó estar impedida para conocer el presente asunto, sustentando textualmente:

"Procedería el Juzgado a dar continuidad al trámite pertinente a las presentes diligencias, sino es porque al encontrarse ejercida la representación de la demandada Jacqueline Ramírez Carrillo, por el abogado GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN, se advierte que con motivo de la animadversión demostrada frente a la suscrita funcionaria y empleados de este juzgado por el citado profesional del derecho dentro

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

de los procesos distinguidos con radicación Nos. 41.001.31.05.003.2019.00210.00 y 41.001.31.05.003.2019.00239.00. en los cuales se dispuso conforme a sendos autos de fecha 10 de junio de 2019, la expedición de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Neiva, se encuentra generada la causal de recusación de que trata el numeral 8º., del artículo 141 del C. General del Proceso, razón por la que la suscrita Juez se declara Impedida para seguir adelantando el presente proceso..."

Acorde con lo antes señalado, se hace alusión a la causal de recusación regulada en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P. cuyo texto es:

"8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.". (lo subrayado fuera texto).

Sobre esta causal de recusación recientemente se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia STL8830-2022, donde se explicó:

"Sobre la compulsa de copias citó apartes de la sentencia CSJ STC15895-2016 de la Sala de Casación Civil, en la cual explicó que:

"La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido recurso. "Lo antelado, habida cuenta que lo decidido por los árbitros querellantes tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, aplicables a los Tribunales de Arbitramento en virtud de la facultad temporal de administrar justicia a ellos otorgada...».

Seguidamente expresó «como se ve la compulsa copias, en este caso disciplinarias, materializa el ejercicio de la dirección procesal, que en sí mismo no implica que el correspondiente funcionario haya de separarse del conocimiento del proceso, por lo que NO SE ACEPTE la recusación en estudio, pues los hechos que sirven de fundamento no se estructuran para el suscrito; es decir, no se advierte situación que atente contra la independencia e imparcialidad, propios de la administración de justicia»

(...)

Sobre el particular, es pertinente destacar que la remisión de copias deriva del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

judiciales de informar hechos, actos u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria o penal con destino a la autoridad competente, precisamente para que, de ser procedente, adelante la investigación que corresponda, sin embargo, no puede equipararse tal remisión con una denuncia penal o disciplinaria. Sobre el alcance de la causal referida, tal y como lo advirtió el magistrado recusado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha emitido pronunciamiento, precisando que tales actuaciones son diferentes y, por tanto, la orden de expedir copias a la autoridad para que eventualmente investigue disciplinariamente a un abogado no comporta mérito suficiente para separar al funcionario judicial del conocimiento de asunto a cargo.

Es que la remisión de copias corresponde simplemente a poner en conocimiento del juez competente un asunto que eventualmente puede configurar una falta disciplinaria o un delito, sin que ello implique un juicio por parte del remitente y precisamente se realiza para que sea la autoridad receptora quien avalúe el mérito de la información y decida si justifica el proceso correspondiente. Recuérdese que de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución, los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero deben colaborar armónicamente para obtener los fines del Estado definidos en el artículo 2 de la Carta.

Bajo tal panorama, no se cumplen los presupuestos fácticos consagrados en la causal de recusación prevista en el numeral 8 del artículo 141 del CGP por la remisión de copias efectuada, decisión que no compromete el juicio ni la imparcialidad del Ponente, por lo que se resolverá desfavorablemente la recusación esbozada.”

Desde aquella perspectiva, se tiene que la compulsa de copias que realiza la titular del Juzgado Tercero Laboral del Circuito, para que se investigue a un abogado, no se compara con una denuncia penal o disciplinaria, de donde surge que no se configuran los supuestos establecidos en el numeral 8 del art. 141 del C.G.P y de contera no constituye de ninguna manera una causal de recusación que imponga al juez la obligatoriedad de apartarse del asunto que está conociendo o de los que en el futuro conozca donde ese mismo abogado ejerza como apoderado.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que, en este caso, no se configura la causal de impedimento planteada por la Doctora María Eloísa Tovar Arteaga en su calidad de Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, por consiguiente, se ordena la remisión del expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Neiva, en los términos indicados en el inciso 2 del art. 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR NO CONFIGURADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO, propuesta por la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Neiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Neiva, para que surta el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>28 DE MARZO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.023.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	José Nevar Saldaña Silva
Demandados:	Compañía Trasportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00045 00
Fecha de providencia:	Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece del defecto que se relaciona y que deberá subsanarse so pena de rechazo:

1. No se evidenció la debida presentación personal del poder otorgado a la apoderada judicial según lo dispuesto el artículo 74, inc. 2, del CGP o trazabilidad en la que se constate que el mismo fue remitido del correo electrónico del demandante, tal y como lo establece el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
2. Asimismo, se advierte que las pruebas enunciadas en los numerales 3, 5, 6, 7, 8 y 9 del acápite respectivo, que se denominan "*Certificado del 31 de mayo de 2010, suscrito por Martha Patricia Arias Páez Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo*", "*Historia laboral en pensiones de mi Poderdante, emitida por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.*", "*Certificado laboral de 14 de enero de 2020, emitido por la **COMPANÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.***", "*Certificado laboral del 12 de febrero de 2021, emitido por la **COMPANÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.***", "*Resolución No. 0556 de 17 de octubre de 2013, emitida por el Ministerio del Trabajo*" y "*Resolución No. 0354 de .30 de septiembre de 2014, emitida por el Ministerio del Trabajo*", no se allegaron en los anexos de la demanda. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el **trámite de cinco (5) días hábiles**, para que se **Subsane** la deficiencia anotada, so pena de **Rechazo**.

Segundo: Advertir que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **28 DE MARZO DE 2023.**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 023



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pago por consignación
Demandante:	Mercedes Rojas de Galindo
Demandada:	Carlos Andrés Pimiento Araujo
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00051 00
Fecha de la providencia	Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio de 2019, previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que proceda con la conversión del título **No. 439050001104780** de fecha 23 de marzo de 2023, por valor de doscientos sesenta y seis mil ciento ochenta y cinco mil pesos, (**\$266.185,00 M/L**). Verificado el trámite respectivo, páguese a la beneficiaria **Mercedes Rojas de Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.605.681**.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Solicitar a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial**, para que convierta a la cuenta de este Juzgado el título judicial **No. 439050001104780** de fecha 23 de marzo de 2023, por valor de doscientos sesenta y seis mil ciento ochenta y cinco mil pesos, (**\$266.185,00 M/L**). Verificado el trámite respectivo, páguese a la beneficiaria **Mercedes Rojas de Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 26.605.681**.

Segundo: Archívese la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 28 DE MARZO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.023

SECRETARIA